



Sesión: Décima Sesión Extraordinaria.

Fecha: 26 de octubre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/68/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00224/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00224/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“1.- Necesito consultar las solicitudes hechas en términos del párrafo tercero del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales (LGIPE) y/o legislación similar aplicable a nivel local, durante los últimos tres procesos electorales de su competencia. Así como la documentación donde se registre las acciones derivadas del cumplimiento de dichos mecanismos.

2.- Solicito por favor las denuncias por agresiones, amenazas, u otro tipo de violencia presentadas por los aspirantes, precandidatos y candidatos (hombres y mujeres) a cargos de elección popular local durante los últimos tres periodos electorales locales.

3.- Por favor requiero los protocolos, procedimientos, mecanismos y/o estrategias de seguridad que se otorgan en caso de solicitarse, a los aspirantes, precandidatos y candidatos (tanto hombres como mujeres) a cargos de elección popular local durante los últimos tres periodos electorales locales.

4.- Solicito por favor las renunciaciones presentadas por los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular (hombres y mujeres) local y durante los últimos tres periodos electorales locales.

5.- Solicito por favor la documentación referente a las solicitudes de sustituciones de candidatos (hombres y mujeres) a cargos de elección popular local presentadas por los partidos políticos durante los últimos tres periodos electorales locales.

6.- Por favor solicito las estadísticas sobre las medidas de protección que se han brindado a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular durante los últimos tres periodos electorales locales.

7.- Por favor solicito los protocolos, mecanismos y/o medidas de prevención que se implementan respecto a la prevención de la violencia concomitante a los aspirantes, precandidatos y



candidatos (hombres y mujeres) a cargos de elección popular local y durante los últimos tres periodos electorales locales.” (Sic).

2. De lo anterior, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que parte de la información solicitada obra en los archivos de las mismas.
3. En ese sentido, dichas áreas, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, documentos que contienen información susceptible de ser clasificada. Al respecto, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Partidos Políticos lo plantearon en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 12 de octubre de 2020

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

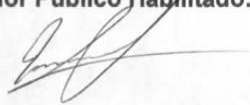
Área solicitante: Coordinación del Secretariado
Número de folio de la solicitud: 00224/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

	00224/IEEM/IP/2020
Solicitud:	<p><i>"1.- Necesito consultar las solicitudes hechas en términos del párrafo tercero del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales (LGIPE) y/o legislación similar aplicable a nivel local, durante los últimos tres procesos electorales de su competencia. Así como la documentación donde se registre las acciones derivadas del cumplimiento de dichos mecanismos. 2.- Solicito por favor las denuncias por agresiones, amenazas, u otro tipo de violencia presentadas por los aspirantes, precandidatos y candidatos (hombres y mujeres) a cargos de elección popular local durante los últimos tres periodos electorales locales. 3.- Por favor requiero los protocolos, procedimientos, mecanismos y/o estrategias de seguridad que se otorgan en caso de solicitarse, a los aspirantes, precandidatos y candidatos (tanto hombres como mujeres) a cargos de elección popular local durante los últimos tres periodos electorales locales. 4.- Solicito por favor las renunciaciones presentadas por los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular (hombres y mujeres) local y durante los últimos tres periodos electorales locales. 5.- Solicito por favor la documentación referente a las solicitudes de sustituciones de candidatos (hombres y mujeres) a cargos de elección popular local presentadas por los partidos políticos durante los últimos tres periodos electorales locales. 6.- Por favor solicito las estadísticas sobre las medidas de protección que se han brindado a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular durante los últimos tres periodos electorales locales.</i></p>

	7.- <i>Por favor solicito los protocolos, mecanismos y/o medidas de prevención que se implementan respecto a la prevención de la violencia concomitante a los aspirantes, precandidatos y candidatos (hombres y mujeres) a cargos de elección popular local y durante los últimos tres periodos electorales locales. (sic)</i>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios de las peticiones recibidas por las y los candidatos a las presidencias municipales en el proceso electoral local 2017-2018, relativas a la seguridad y protección personal.
Partes o secciones clasificadas:	Domicilio particular, placa de vehículo particular y número de teléfono particular.
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	Conforme al: Artículo 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4, fracción XI de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México. Numeral Trigésimo Octavo, fracción primera de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Justificación de la clasificación:	Los datos personales contenidos en los oficios remitidos por las y los candidatos a las presidencias municipales en el proceso electoral local 2017-2018 es información privada que no es de carácter público, toda vez que identifica y hace ubicables a sus titulares, de conformidad con el artículo 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Israel López Martínez.





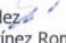

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 15 de octubre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00224/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 28 de octubre 2020

Solicitud:	00224/IEEM/IP/2020
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	PROCESO ELECTORAL 2017-2018 • Renuncias y Solicitudes de sustitución PROCESO ELECTORAL 2014-2015 • Renuncias y Solicitudes de sustitución
Partes o secciones clasificadas:	<input checked="" type="checkbox"/> Folio y/o número de credencial para votar <input checked="" type="checkbox"/> Domicilio particular <input checked="" type="checkbox"/> Nombre persona física <input checked="" type="checkbox"/> Huella dactilar <input checked="" type="checkbox"/> Teléfono particular <input checked="" type="checkbox"/> Estado de salud <input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico particular <input checked="" type="checkbox"/> Estado civil <input checked="" type="checkbox"/> Fecha de nacimiento <input checked="" type="checkbox"/> Ocupación <input checked="" type="checkbox"/> Clave de elector
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández 
Nombre del Servidor Público Habilitado: Tanganxoan Igor Martínez Román 
Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, propuestas por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Partidos Políticos, respecto de lo siguiente:

1. Domicilio particular.
2. Placa de vehículo particular.
3. Número de teléfono particular.
4. Folio y/o número de credencial para votar.
5. Nombre persona física.
6. Huella dactilar.
7. Estado de salud.
8. Correo electrónico particular.
9. Estado civil.
10. Fecha de nacimiento.
11. Ocupación.
12. Clave de elector.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente



por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.



III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los documentos con los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales en su totalidad, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

1. Domicilio particular

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.



De ahí que el domicilio particular no sólo identifica y hace identificable a su titular, sino que también lo hace localizable, por tratarse de un dato que corresponde al ámbito estricto de su vida privada, por lo que la difusión del referido dato pondría en riesgo la integridad de la persona a la cual corresponde.

Por tanto, los domicilios particulares deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

2. Placa de vehículo particular

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular, es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario o de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, el referido dato debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.



3. Número de teléfono particular

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que identifican o vuelven identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio. La empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, el número de teléfono, tanto fijo como móvil, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

4. Folio y/o número de credencial para votar

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral



sólo se contempla la clave de elector. Asimismo, contenían un número de identificación en la parte posterior de la misma.

En este sentido, dichos números de las credenciales de elector son un dato que es único e irrepetible en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

5. Nombre persona física

El nombre es el dato personal por excelencia, debido a que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

De ahí que, el nombre de personas físicas dentro de los documentos que nos ocupan constituye información confidencial, mismo que deberá eliminarse de la versión pública correspondiente.



6. Huella dactilar

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), misma que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella digital o dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden ser, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, puede colocar a su titular como objeto de discriminación, con lo cual se provocaría que se le niegue el acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los



dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

7. Estado de salud

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

La información relativa a la salud, es considerada sensible, ya que se refiere a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, aunado a que están esencialmente vinculados con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se les considera datos especialmente protegidos.



Por tal motivo, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesitan de una atención particularizada en virtud de que se refieren a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna; puesto que es un bien apreciado por los seres humanos ya que es primordial sentirnos físicamente y mentalmente bien para poder realizar nuestras actividades cotidianas y ejercitar nuestras capacidades plenamente.

8. Correo electrónico particular

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

9. Estado civil

Es un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012591

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/68/2020



*Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

10. Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento es un dato que permite conocer los años biológicos que tiene una persona; dicho dato se compone por el día, mes y año en donde una persona nació o fue registrada ante el Registro Civil; por lo cual es importante para determinar o recrear la historia del titular del dato.

El único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de



conformidad con el criterio 09/19 del INAI, el cual es del tenor siguiente:

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Resoluciones

- **RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20233.pdf>
- **RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208322.pdf>
- **RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201410.pdf>

No obstante, el caso bajo análisis no encuadra en este supuesto, por lo que dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse y ser testado dentro de la documentación que da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

11. Ocupación

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que el mismo se requiera para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.



Por lo tanto, la ocupación de las personas, es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y debe ser testado dentro de la documentación que da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

12. Clave de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a



su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellos los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la las áreas .

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Sesión Extraordinaria del día veintiséis de octubre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**

Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)